



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

**correo del juzgado** [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA: A despacho junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EXPROPIACIÓN</b>                        |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>AVELINO BUSTOS SATIZABAL Y OTROS</b>    |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76-001-31-03-012 / 2019-00005-00</b>    |

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la petición presentada por el señor OMAR BUSTOS SALAZAR quien manifiesta en escrito allegado al despacho y quien determina como asunto *VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES Y GARANTIAS JUDICIALES*, por parte de este Despacho, pues manifiesta que el presente proceso fue tratado como una *EXPROPIACION EXPRESS*.

Quien además expresa *SI NO NOS DA LA GANA DE HACER SUCESION NO LO HACEMOS*, presentado además un cuestionario:

- ( 1 ) SRA JUEZ , VA UD A RESITUIR EL PREDIO CALLEJO DE AREVILLAS EL CUAL NO ES EL EXPROPIADO Y LA DRA / LIA COM EL ASOCIO DE COVIAR SE LO A ROBADO A SU COMBRE SRA JUEZ ?
- ( 2 ) SRA JUEZ ME VA A DAR EL DERECHO A SER ESCUCHADO POR UD Y ME VA A AGENDAR UNA CITA ?
- ( 3 ) SI ESTE PROCESO EL CUAL ES ATIPICO , DIGO ESTO POR QUE UD TRABAJA PARA EL ESTADO , PERO UD SRA JUEZ TIENE QUE VIGILAR AL ESTADO PARA QUE ALUE EN DERECHO , POR QUE PERMITIO QUE SE EFECTUARA UN DESPLAZAMIENTO FORZADO , VIOLANDO DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES ?
- ( 4 ) QUE LE IMPIDE A UD SRA JUEZ ACTUAR COM EQUIDAD , IMPARCIALIDAD , PARA NO ESCUCHAR LA RECLAMACION DE UNA FAMILIA ?
- ( 5 ) POR QUE UD SRA JUEZ NO TIENE EN CUENTA LOS DOCUMENTOS DE ESCRITURAS CERTIFICADOS DE TRADICION , DOCUMENTO DE LA AFI QUE CERTIFICA QUE EL TERRENO DESALOJADO REGION DE AREVILLAS NO HACE PARTE DEL PROYECTO VIAL PERO PARA UD SOLO VALIO LO DICHO POR COVIAR ?
- ( 6 ) CUAL FUE EL APTO DE ENHAR A UNA FAMILIA A LA CALLE , SI HASTA EL DIA DE HOY , A COVIAR NO LE A APROVADO LA LICENCIA AMBIENTAL ?
- ( 7 ) SRA JUEZ , SERA POR QUE EL SR SANTIAGO ANGULO ES EL DUEÑO DE LA AFI , NO EXISTE, DIOS SI LEY Y MUCHO MEHOS JUECES ?
- ( 8 ) SRA JUEZ , VA UD A PEDIR LA INTERVENCION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION , PARA GARANTIZARLE LOS DERECHOS A LA FAMILIA BUSTOS , ANTE ESTE DESPLAZAMIENTO FORZADO QUE REALIZO LA ABOGADA DE COVIAR LIA A SU COMBRE SRA JUEZ , DIGO ESTO , POR QUE ESTA ABOGADA LA SUPLENTO ESTO ESTA DOCUMENTADO Y YO LE APORTE DOCUMENTOS SRA JUEZ .
- ( 9 ) SRA JUEZ ESTARIA UD DISPUESTA A COMPROMETAR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA , ALEGANDO QUE ALUC EN DERECHO , PERO LOS DOCUMENTOS DEMUESTRAN LO CONTRARIO ?



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Respecto al punto No. 1**, se observa que se ordenó mediante el proceso de EXPROPIACION, y mediante Sentencia No. 017 del **28 de enero de 2021**, lo siguiente: *DECRETAR por causa de utilidad pública o interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - AFI, y con destino a la ejecución del proyecto vial "Mulaló-Loboguerrero, ubicado en Municipio de la Cumbre Valle, Departamento del Valle del Cauca", la expropiación judicial del predio ubicado predio denominado "El Porvenir", delimitado entre la abscisa inicial K14+609,84 y abscisa final K14+648,85, ubicado en el municipio de la Cumbre – Valle, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado catastralmente con el No. 7637700000080780000 y ficha predial No. ML-UF3-023, comprendido por los linderos que se indican en la Resolución No. 1861 del 5 de octubre de 2018, de la siguiente manera: NORTE: En una longitud de cuarenta y seis punto ochenta y tres metros (46.83 m), del P6 al P1 con Clara Elisa Villota/Prado Marleny; SUR: En una longitud de treinta y seis punto cincuenta y un metros (36.51 m), del P4 a P5, con Clara Elisa Villota; ORIENTE: En una longitud de cuarenta y dos punto cuarenta y nueve metros (42.49 m), del P1 a P4, con carretera pavas – La Cumbre; OCCIDENTE: En una longitud de cuarenta punto cuarenta y ocho metros (40,48 m), del P5 a P6 con predio de Clara Elisa Villota.*

Predio Expropiado por la entidad demandante, mediante acto administrativo, por lo tanto, no es posible para esta Juzgadora ordenar la restitución de bienes inmuebles, toda vez que esta no es la finalidad para esta clase de acciones judiciales.

**Respecto al punto No. 2 y 4**, me permito informarle que, como directora del proceso, le atendí y escuché sus peticiones, cuando estábamos ubicado en el edificio Goya, las cuales no fueron bien recibidas por parte del peticionario y se comportó de forma grosera y desafiante. Para lo cual le reitero que las peticiones que realice al despacho se le resolverán con los respectivos autos.

Igualmente ha sido atendido por cada uno de los funcionarios del despacho y con cada uno de ellos se ha presentado muy molesto, haciendo difícil tener una buena comunicación verbal, con el solicitante.

**Respecto al punto No. 3 y 6**, me permito informar que las actuaciones en el proceso se adelantaron conforme a la ley, y que el objeto de esta clase de procesos es *forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien, mueble o inmueble, por motivos de utilidad pública o de interés social definido previamente por el legislador.*

Para la asumir este proceso se tuvo en cuenta que *Es competente el juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien, según lo previsto en los artículos 20 numerales 5 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, salvo a los que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*<sup>1</sup>

Lo anterior se realizó para el predio ubicado predio denominado "El Porvenir", delimitado entre la abscisa inicial K14+609,84 y abscisa final K14+648,85, ubicado en

---

<sup>1</sup> Libro - PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS - PROCESOS DE EXPROPIACION - CAPITULO VIII - (Pag. 335 al 354) .



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**correo del juzgado** [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el municipio de la Cumbre – Valle, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-119567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El proceso se tramitó conforme a derecho, siendo admitido el 22 de enero de 2019 (folio 151 del expediente) y con sentencia del 28 de enero de 2021 (folio 315 del expediente), por lo tanto el proceso se siguió conforme a la ley y con las actuaciones de las partes, por lo tanto no es cierto que ese despacho tenía **AFÁN DE ECHAR A UNA FAMILIA A LA CALLE**.

**Respecto al punto No. 5**, me permito reiterar que se adelantó en esta instancia judicial el proceso de EXPROPIACION, y mediante Sentencia No. 017 del 28 de enero de 2021, lo siguiente: *DECRETAR por causa de utilidad pública o interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - AFI, y con destino a la ejecución del proyecto vial "Mulaló-Loboguerrero, ubicado en Municipio de la Cumbre Valle, Departamento del Valle del Cauca", la expropiación judicial del predio ubicado predio denominado "El Porvenir", delimitado entre la abscisa inicial K14+609,84 y abscisa final K14+648,85, ubicado en el municipio de la Cumbre – Valle, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-119567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado catastralmente con el No. 7637700000080780000 y ficha predial No. ML-UF3-023, comprendido por los linderos que se indican en la Resolución No. 1861 del 5 de octubre de 2018, de la siguiente manera: NORTE: En una longitud de cuarenta y seis punto ochenta y tres metros (46.83 m), del P6 al P1 con Clara Elisa Villota/Prado Marleny; SUR: En una longitud de treinta y seis punto cincuenta y un metros (36.51 m), del P4 a P5, con Clara Elisa Villota; ORIENTE: En una longitud de cuarenta y dos punto cuarenta y nueve metros (42,49 m), del P1 a P4, con carretera pavas – La Cumbre; OCCIDENTE: En una longitud de cuarenta punto cuarenta y ocho metros (40,48 m), del P5 a P6 con predio de Clara Elisa Villota.*

**Respecto al punto No. 7**, me abstengo de hacer pronunciamiento alguno, pues no entiendo su pregunta, y le reitero que las actuaciones en el proceso se adelantaron conforme a la ley, y que el objeto de esta clase de procesos es forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien, mueble o inmueble, por motivos de utilidad pública o de interés social definido previamente por el legislador.

**Respecto al punto No. 8**, le informo que esta instancia judicial ha actuado conforme a derecho y las actuaciones que se deban adelantar ante otra entidad que considere el peticionario, podrá ser adelantada una vez considere que existe violación a sus derechos fundamentales. Para lo cual esta juzgadora estará presta a atender los requerimientos judiciales.

**Respecto al punto No. 9**, me permito informar que los tramites que se adelanten ante esta instancia judicial son publicitados a través de los estados físicos y ahora electrónicos, para lo cual no son temas que deban ser divulgados o atendidos ante el *PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*, para lo cual no es función ni obligación de esta servidora judicial confrontar al representante del estado, cuando el tramite debe adelantarse con un profesional del derecho.

Me permito reiterar que los tramites que se adelanten ante esta instancia judicial son publicitados a través de los estados físicos y ahora electrónicos, para lo cual no son temas que deban ser divulgados o atendidos por medios



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**correo del juzgado** [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de comunicación, para lo cual no es función ni obligación de esta servidora judicial atender medios de comunicación, cuando el trámite debe adelantarse con un profesional del derecho.

Por lo antes dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Requiere al memorialista para que en lo sucesivo presente peticiones respetuosas ante esta instancia judicial, so pena de ser devueltas por irrespetuosas como lo dispone la normatividad procesal civil. Art. 44 PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, # 6 "ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros".

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5c1a14f6e0ee35a58641f22ffe04cb289242ace422ea512da00f9b8138703**

Documento generado en 02/10/2023 09:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**